

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 04/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 00966	Verbal Sumario	MARLENE DIAZ RUIZ	LUIS ARMANDO ROMERO FORERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2012 00586	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOLANDA SOFIA GRANADOS RAMIREZ	HIROHAN ENRIQUE MORALES PONTON	Auto que ordena oficiar SECRETARIA RENDIR INFORME TITULOS. OFICIAR FNA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que resuelve solicitud NIEGA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2015 00896	Verbal Sumario	KAREN NATALIA TAPIAS VILLAMIL	RODOLFO ANDRES JIMENEZ CADENA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA EJECUTIVA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2016 00950	Verbal Sumario	KELLY JOHANA MUÑOZ FUENTES	LIBARDO MUÑOZ BOLAÑOS	Auto que reconoce apoderado NIEGA SOLICITUD	03/08/2022	
11001 31 10 005 2016 01332	Liquidación Sucesoral	LUCIO TORRES BOCANEGRA	SIN DDO	Auto que ordena oficiar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2018 00677	Ordinario	ALVARO DE JESUS ORREGO HENAO	ERIKA JULIETH ALDANA TRIANA	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las 2:30 p.m. de 20 de septiembre de 2022,	03/08/2022	
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA. REQUIERE PRESUNTOS HEREDEROS ACREDITAR DERECHO DE POSTULACION	03/08/2022	
11001 31 10 005 2019 01118	Liquidación Sucesoral	MARIA TERESA CRUZ	SIN	Auto que ordena oficiar LIBRAR OFICIOS DE MANERA INMEDIATA. EN FIRME INGRESE	03/08/2022	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena tener por agregado DESPACHO COMISORIO3	03/08/2022	
11001 31 10 005 2019 01119	Liquidación Sucesoral	LUIS ALBERTO MUÑOZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir A LA PARTE INTERESADA PARA QUE EN 10 DIAS EFECTUE NOTIFICACION	03/08/2022	
11001 31 10 005 2019 01120	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que decreta partición RESUELVE OBJECCION. APRUEBA INVENTARIOS. DECRETA PARTICION. DESIGNA APODERADOS. TERMINO 10 DIAS	03/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00042	Ordinario	JARIS PAOLA MARTINEZ TINJACA	VIKTOR TOMNYUK	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 24 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 9:00 A.M.	03/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00179	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LIZETH MEJIA RODRIGUEZ	ANDRES ROJAS CORREA	Auto que rechaza demanda DIV.	03/08/2022	
11001 31 10 005 2020 00556	Ordinario	MARNETH YULENY ARIZA HIGUITA	HER. JORGE CHAPARRO HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 8 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 2:30 P.M.	03/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00012	Ordinario	ESTELA CASTAÑEDA LOZANO	HER. DE BERNARO CAMPOS ORTIZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:30 a.m. de 16 de septiembre de 2022. Ordena librar oficios	03/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00075	Verbal Sumario	AMINTA INES DEVIA	ROBY SERRATO SERRATO	Auto de obediencia al Superior Fija fecha 30 de septiembre/22 a las 10:30 a.m.	03/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00218	Liquidación Sucesoral	GERMAN CORTES ALVAREZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir ABOGADO. RECONOCE PERSONERIA. NO TIENE EN CUENTA EMPLAZAMIENTO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REQUERIR SECRETARIA DE HACIENDA. CUMPLIDO INGRESE	03/08/2022	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE SEPTIEMBRE/22 A LAS 12:00 M	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00021	Ejecutivo - Minima Cuantía	KELLY JOHANNA BARRIOS BETANCOURT	JEISSON CUBIDES ZULUAGA	Auto que ordena requerir ORDENA EFECTUAR EN DEBIDA FORMA NOTIFICACION. TERMINO 10 DIAS	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00137	Otras Actuaciones Especiales	TERESA PEREZ GARZON	HERNANDO GUANUME	Auto que pone en conocimiento INFORME VISITA SOCIAL. TIENE EN CUENTA AUTORIZACION. REQUIERE PERSONERIA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00162	Ordinario	HILDA LOPEZ	JOSE DEL CARMEN NIÑO NIÑO	Auto que resuelve solicitud NIEGA EMBARGO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00178	Ordinario	JOSEP ALEJANDRO PINZON ROJAS	JAIME YECID BAEZ MANRIQUE	Auto que admite demanda EMPLAZAR. RECONOCE APODERADO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00179	Verbal Sumario	JOAQUIN CAMACHO	RAQUEL GUEVARA DE CAMACHO	Auto que rechaza demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. REMITIR JUZGADO 9 DE FLIA DE BOGOTA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00313	Ordinario	ZULINDA ORTIZ	JHON JAIRO RIVERA SUAREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REALIZAR EMBARGO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00339	Ordinario	JENYBETH ARIZA DIAZ	HER. JOSE ARIEL RODRIGUEZ MORENO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia REALIZAR EMBARGO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00371	Ejecutivo - Minima Cuantía	JESSICA BOLIVAR ESPEJO	HAROLD HERNANDO TAMBO DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00392	Ordinario	RICARDO HUMBERTO MARCIALES RAMOS	MAYURIS MARIA MESA FLOREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00393	Especiales	NNA - JAIRO VARELAS MONROY	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00394	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MARIA LEONEL LEIVA	GARY CARDENAS BERMUDEZ	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00394	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELICA MARIA LEONEL LEIVA	GARY CARDENAS BERMUDEZ	Auto que decreta medidas cautelares	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00395	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ALEJANDRO ROA ALDANA	LIZETH DEL CARMEN LOPEZ NARVAEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00396	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEISY CAROLINA CATANO GAITAN	LUIS ALFREDO SANDOVAL CALLEJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00397	Verbal Sumario	OSCAR ANDRES CAHAVEZ RUEDA	LAURA XIMENA RONDON ARIAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00398	Ordinario	TOMER HODOROV	LIZETH MORA AMAYA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00401	Especiales	KATHERINE ANDREA MAYO BLANQUICET	----	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. NOTIFICAR MINISTERIO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00402	Verbal Sumario	ALEXANDRA ESCOBAR AGUILAR	JULIO CESAR MARTINEZ CASALLAS	Auto que rechaza demanda EJEC. AL. REMITIR JUZGADO DE FLIA DE SOACHA	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00403	Ordinario	LAURA PAOLA VILLA ANGULO	GEYLER FINO AMADOR	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00404	Verbal Mayor y Menor Cuantía	WILLIAM MIGUEL MARQUEZ PEREZ	MARCELA ALEXANDRA TORRES ROJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00405	Ordinario	RIGOBERTO LAZARO TARAZONA	CARMEN INES HERRERA RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00407	Especiales	GLADYS YAMILE BARRETO AVILA	IVAN GUSTAVO MORENO JAIMES	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00408	Ordinario	CALIXTO VERA VEGA	UBALDINA DIAZ TIQUE	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00410	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANDREA PAEZ SUAREZ	ROBINSON SUAREZ ZAMBRANO	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00411	Especiales	JAVIER ORLANDO SANTOFIMIO	NATALIA ANDREA SUAVITA LOPEZ	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE ALLEGUEN VIDEO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00412	Ordinario	ARTURO EDUARDO DIAZ RUIZ	CLAUDIA ESPERANZA DIAZ RUIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00413	Ejecutivo - Minima Cuantía	GLORIA ESTHER MORENO GUERRERO	LUIS FERNANDO PINILLA RUIZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00414	Especiales	LEIDY VIVIANA GOMEZ PICHIMATA	LUIS CARLOS VILLALBA GUERRA	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00415	Verbal Sumario	JOHANNA PAOLA GARZON MUÑOZ	JAVIER RICARDO RODRIGUEZ CASTELLANOS	Auto que inadmite y ordena subsanar	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NUVERLADY PEÑA PEÑA	ALBERTO PRADA BORJA	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO	03/08/2022	
11001 31 10 005 2022 00418	Especiales	NELY ANDREA PENAGOS CAÑON	CARLOS ALBERTO CHICA ZABALA	Auto que ordena devolver A LA COMISARIA DE ORIGEN PARA QUE REMITAN GRABACIONES O LINK	03/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

04/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 00966 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

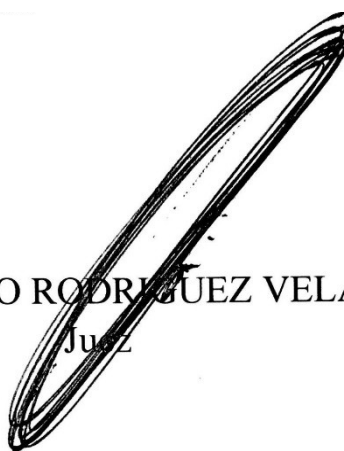
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, y modifique las pretensiones y solicitud de pruebas [interrogatorio de parte], toda vez que Katerin, Estefany y Jessica Marcela Romero Díaz son mayores de edad, por tanto, no pueden estar representadas por su progenitora. Así, deberá dirigir la demanda contra aquellas indicando el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Infórmese el canal digital de las demandadas dando a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* dicho email y allegando *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00966 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3eb56417ccca46d35ac8dae526b34a1da773a35675450e8c353f7d0768e7f21**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2012 00586 00

En atención a informe secretarial que antecede, y previamente a disponer lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial efectuada por la demandante, se requiere a Secretaría para que rinda un informe de títulos que obren por cuenta de este proceso y a ordenes de este Juzgado.

Al margen de lo anterior, y en atención a solicitud efectuada por el Fondo Nacional del Ahorro, a través de la cual pide una aclaración respecto de la medida de embargo de cesantías del demandado, hágasele saber que por auto de 19 de septiembre de 2012 [visible a folio 21 del expediente] se decretó, como medida provisional, el embargo del 40% del salario y demás emolumentos legales habituales mensuales que devengara el demandado, medida ésta que, además de no tener culminación en su vigencia, se trata del pago de la obligación alimentaria del progenitor respecto de sus menores hijos que fue definida en el numeral 12° de la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2013 (fs. 61 a 70), donde se ordenó al señor pagador efectuar **la deducción del 45% de los ingresos percibidos por aquel, lo cual no incluye las cesantías**, en tanto que la orden dispuso deducir el valor de la mesada de los ingresos mensuales que aquel percibe como funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00586 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997b35ed115271506e2030c147cc0f6ac912114d07b15dcd0031e903d343dcc4**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00896 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Inadmítase la nueva solicitud de disminución de cuota alimentaria promovida por Rodolfo Andrés Jiménez Cadena. Téngase en cuenta que el presente asunto culminó por sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por virtud de la cual se acogieron las pretensiones del solicitante, y por tanto, de considerar que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria nuevamente variaron, deberá iniciarse la demanda con el lleno de los requisitos legales.

Así, al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales y los anexos requeridos para tal efecto (c.g.p., arts. 82 y ss.).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4569bd0488f384bb90aed6a2b4614893d66a6ec9f1a078e381c19c8530c2c7dd**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

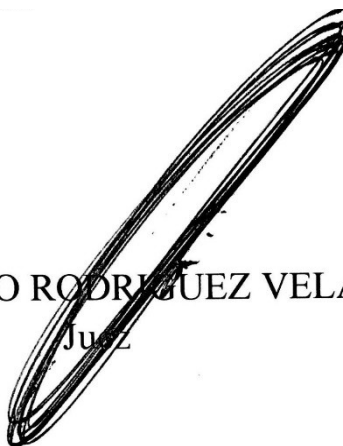
Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00896 00**
(Disminución de cuota alimentaria)

Niéguese la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada, consistente en la inclusión del demandante [en esta causa verbal sumaria] Rodolfo Andrés Jiménez Cadena, en la plataforma REDAM, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021, toda vez que el presente asunto [disminución de cuota alimentaria] culminó por sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021; además, téngase en cuenta que la ejecución de cuotas adeudadas no se tramita por la vía verbal sumaria, sino en aquella ejecutiva prevista en los artículo 422 y ss. del c.g.p.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20735a2037cc63a153659e90de2ccdb155961c598900b5d90ed49f051c724ad**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00896 00**

De la revisión de las actuaciones se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad conforme al artículo 132 del c.g.p., toda vez que por auto del 12 de abril de 2021 se inadmitió la demanda, ordenando a la ejecutante acreditar “*el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos*”, circunstancia que no podía requerirse pues con el líbello se solicitaron medidas cautelares, lo que de contera daba lugar a la aplicación del inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época], razón por la cual, habrá de apartarse de los efectos procesales de dicha providencia, para en su lugar proferir una nueva inadmisión, atendiendo que se advierten algunas imprecisiones en la demanda que ineludiblemente deben ser subsanadas.

Así, al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese el encabezado de la demanda integrando al extremo pasivo, a quien se deberá identificar por su No. de documento y domicilio (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Alléguese todos los documentos que lo complementen, comoquiera que la obligación referente al rubro de salud compone un título ejecutivo complejo.
3. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el aumento fijado en el título base de la ejecución para la cuota de vestuario, el cual corresponde al IPC, así:

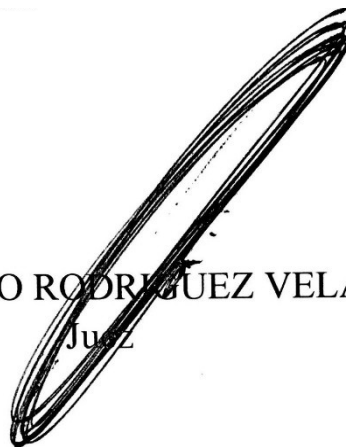
Vestuario			
Año	Porcentaje	Aumento	Valor cuota
2016	6,77%	N/A	\$150.000
2017	5,75%	\$8.625	\$158.625
2018	4,09%	\$6.488	\$165.113
2019	3,18%	\$5.251	\$170.363
2020	3,80%	\$6.474	\$176.837
2021	1,61%	\$2.847	\$179.684
2022	5,62%	\$10.098	\$189.782

4. Alléguese los anexos enlistados en el líbello comoquiera que en el plenario solo obra el escrito de demanda.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2015 00896 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681de66aa13726a3e62fc9484c3ba0c9d80cdf0eb17e9988ab454b2c440afba8**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00950 00**

Niéguese por improcedente la “*terminación del proceso por desistimiento tácito*” efectuada por el demandado a través de apoderado judicial, toda vez que el asunto *sub examine* culminó mediante sentencia de 8 de marzo de 2017, por virtud de la cual se fijó por concepto de cuota mensual de alimentos la suma de \$1’400.000, en favor de Kelly Johanna Muñoz Fuentes, y a cargo del señor Libardo Muñoz Bolaños (f. 43, cd. 1).

Al margen de lo anterior, se reconoce a Edwin Alberto Rodríguez Velásquez para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00950 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f122b1422aad406e1fb68697fb236982beffbcd53b04ebe1b7c2c1229ebbba**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 01332 00**

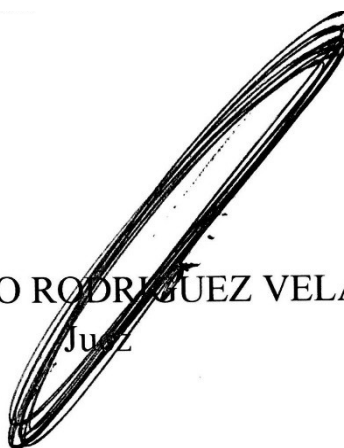
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la nota devolutiva allegada por al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y de la revisión del expediente, se observa que la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20643728 fue devuelta sin registrar por parte de la entidad citada anteriormente, toda vez que sobre dicho bien se encontraba vigente patrimonio de familia inembargable [fl. 4 *cd.* 2]. Con base en lo anterior, se ordena, por secretaría, librar nuevamente oficio con destino a la Oficina de Registro correspondiente, para que se efectúe la inscripción del trabajo de partición debidamente aprobado mediante sentencia del 7 de octubre de 2021, conforme a lo ordenado en el núm. 2° de la misma, allegando con la documental correspondiente la constancia de ejecutoria [*ib.*].

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01332 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30b1224a0cb2c8e457d306ed9698f1857dd2e1cf50a10752bf7887f0c05460a**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00677 00**

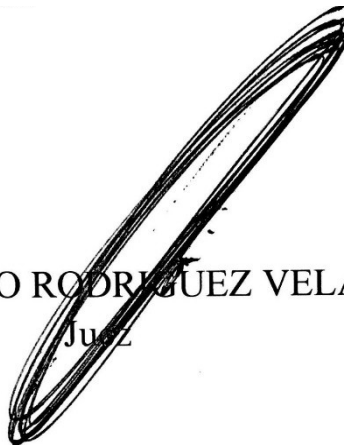
Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos la constancia de inasistencia del demandado Jeison Antonio Escobar Gamarra a la práctica de la prueba de ADN ordenada en auto de 6 de diciembre de 2018 [fl. 19]. Así, resulta pertinente resaltar que la misma ha sido citada para el 6 de noviembre de 2019 [fl. 32], 4 de marzo [fl. 41] y 25 de noviembre de 2020, 15 de septiembre, 20 de octubre y 15 de diciembre de 2021, y aquella última citación para el 23 de marzo de 2022, sin que en ninguna de dichas oportunidades se haya podido practicar la prueba, dadas las inasistencias de las partes.

Por tanto, para continuar con el trámite del presente asunto y con fundamento en el art. 2º de la Ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 20 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00677 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b3572e334f907b388201424e19afa048db23ac6cfd8d28156a2d2c08cb5bd**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01077 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer como heredero a Carlos Arturo García Sandoval, en su condición de hijo del causante, quien oportunamente aceptó la herencia con beneficio de inventario, y constituyó abogado de confianza.
2. Reconocer a Diana Angélica Robledo Montero para actuar como apoderada judicial del heredero Carlos Arturo García Sandoval, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Advertir que los presuntos herederos John Alexander y María Consuelo García Sandoval se notificaron personalmente del presente asunto el 14 de febrero de 2022, conforme a acta secretarial. Sin embargo, no constituyeron apoderado judicial ni manifestaron dentro del término su repudio o aceptación de la herencia, ni allegaron los registros civiles de nacimiento para acreditar vocación hereditaria.

Por tanto, se les impone requerimiento para que acrediten su derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., para que alleguen documento idóneo que acredite parentesco, como de esa manera lo previene el artículo 492, *ib.*, y efectúen la manifestación de aceptación o rechazo de la asignación que se les hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Por secretaría comuníqueseles por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del auto de 16 de febrero de 2022, esto es, acreditar el acatamiento a lo requerido por la DIAN.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772556bcab8c6c99a0c2b23ca829e38f8102325e8f6e0ec1b68d2ccc205ceabb**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01118 00

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del c.g.p., con ocasión a solicitud efectuada por la abogada Herrera Marín, de no ser porque se advierte que se dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 29 de enero de 2020 [reiterado en numeral 5° del auto de 3 de agosto de 2021], esto es, librar los oficios a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda para los fines previstos en el artículo 490, *ib.* Por tanto, se impone requerimiento a la secretaría del Juzgado para que, de forma inmediata, proceda en tal sentido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01118 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b45e391272361b7512472d5b94a635222153af0b2564dc9d4f87ce02135aa8**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

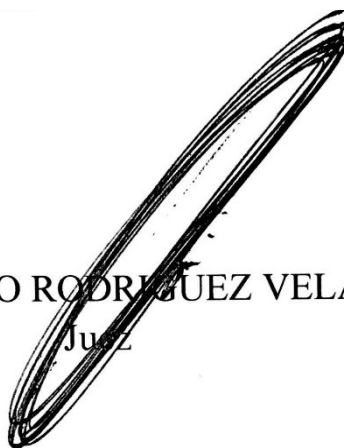
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 01119 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación a través del cual la abogada que aperturó la mortuoria pretendía notificar a la presunta heredera Vilma Maritza Muñoz Suárez conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión dadas las inconsistencias evidenciadas en dicho acto. Nótese que se envió el citatorio y posterior aviso a una dirección no informada en el líbello como perteneciente a la persona a notificar (Calle 39-I sur No. 72-F-22); y respecto de aquella que sí fue informada previamente (Diagonal 46-A Sur No. 52A-81), se evidencia que el resultado de entrega del aviso citatorio no fue positivo, toda vez que obra constancia expedida por la empresa de correo certificado del 12 de febrero de 2022, en virtud de la cual se indicó que *“se realizó visita los días 9 y 10 de febrero de 2022 se encontró cerrado”*; además, porque se indicó erróneamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá. Por esas circunstancias no puede tenerse por satisfecho el acto procesal, todo lo cual impone requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación respectiva.

Para tal efecto, también podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá darse a conocer previamente el canal digital o dirección de correo electrónico donde la heredera reciba notificaciones, y *“la forma como (...) la obtuvo”* esa información, y se alleguen *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01119 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6b36cc2bc6abc11998da01d9a75847cb3815453054f96c9b3249f454e9fd98**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 2019 01120 00
(Objeciones a los inventarios y avalúos)

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., se pasa a decidir las objeciones que frente al acta de inventarios y avalúos presentaron los señores José Vicente Rodríguez Parrado y María Cristina Guerrero Calderón, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar la importancia que, según ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reviste la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los procesos liquidatorios -particularmente aquellos en los que se pretende la distribución y adjudicación del patrimonio que compone las sociedades conyugales y patrimoniales-, en tanto que es allí donde “*se consolida tanto el activo como el pasivo*” que conforma esa universalidad jurídica y “*se concreta el valor de unos y otros*” (Cas. Civ. Sent. STC-20898 de 2017).

La cuestión es que, aun cuando el “*punto de partida para la definición de esos tópicos*” es el consenso de las partes respecto a la “*identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía*”, no puede perderse de vista que, ante cualquier discrepancia suscitada entre los interesados, corresponde al juez de la causa intervenir a efectos de zanjar esa controversia, de manera que al finalizar la referida diligencia no exista ninguna duda frente a “*los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye*”, pues sólo ante la certeza sobre dichos componentes habrá lugar a adelantar la siguiente fase del trámite, vale decir, la partición, etapa que “*no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales*” (ibídem).

En efecto, aun cuando “*la norma auspicia que se actúe armónicamente*”, ello no significa que la falta de consenso entre los interesados impida materializar el fin último de la referida audiencia [cual es el de consolidar los activos y

pasivos que componen patrimonio a liquidar], como que, de presentarse dicha hipótesis, habrá de procederse conforme al numeral 3° del artículo 501 del estatuto procesal civil con el propósito de resolver las objeciones planteadas respecto de “*los valores asignados a los bienes o en cuanto a su inclusión*” [si es que se considera no hacen parte de la sociedad conyugal o patrimonial], así como frente a las obligaciones que no hubiesen sido expresamente admitidas por todos los sujetos procesales y los créditos relacionados por los acreedores que concurran a la diligencia, quienes, de prosperar la objeción, podrán “*hacer valer su derecho en proceso separado*” en el que se declare la existencia de la obligación a su favor (López Blanco, H. 2018. Código General del Proceso Parte Especial. Dupré Editores Ltda., segunda edición, págs. 662 y 663).

Y ello es así porque la ausencia de aceptación del mencionado inventario no sólo impide tener en cuenta los bienes o deudas controvertidos, sino que “*supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados*”, aun cuando “*no se trate de una objeción propiamente dicha*”, pues mientras que la parte que realiza la propuesta pretende la inclusión de determinado activo y/o pasivo, la otra parte se opone a tal reconocimiento, disparidad de posturas que, “*como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición*” mediante el trámite establecido en el numeral 3° del referido precepto de la norma procesal civil (Sentencia citada).

2. Así, a propósito de abordar el estudio de la objeción planteada por la señora Guerrero Calderón frente a la **partida segunda** del pasivo relacionado en el acta de inventarios presentada por su excónyuge [referente al crédito adquirido por éste en el Banco Davivienda por concepto de compra de cartera en modalidad ‘Crediexpress Fijo’ y cuyo saldo asciende a la suma de \$16’402.863,53], vale la pena traer a capítulo las condiciones en que, según dio cuenta la entidad financiera requerida dentro de este juicio, se ha venido dando esa obligación denunciada por el demandante como social; en efecto, lo que muestran los documentos remitidos por el banco es que, el 16 de enero de 2020, el señor Rodríguez Parrado adquirió el crédito de consumo No. 5900001000337335 denominado ‘Crediexpress Compra de Cartera’ por valor de \$15’216.206, obligación que fue objeto de refinanciamiento debido a la mora en que incurrió el demandante frente al pago de las cuotas, razón por la que el 15 de septiembre siguiente se abrió el producto No.

5900004900524416 denominado ‘Crédito de Normalización – Unificación de Consumo’ por la suma de \$15’327.849,98, dando lugar a la cancelación de la deuda primigenia, situación que se reiteró el 29 de octubre de 2021, pues hallándose nuevamente en mora, el deudor autorizó la apertura del crédito No. 5900348001536088 correspondiente a una segunda normalización denominada ‘Crédito de Normalización – Acuerdo de Pago’ en cuantía de \$16’339.822,57, encontrándose vigente la referida obligación.

La cuestión es que, habiéndose requerido a la sociedad financiera para que ampliara la información acerca del origen de las obligaciones que fueron unificadas a través de ese crédito de consumo inicialmente adquirido por el demandante el 16 de enero de 2020, aquella tan sólo dio en señalar que dicha compra de cartera se había llevado a cabo respecto del producto No. 6833 procedente del Banco Scotiabank por valor de \$15’216.206, algo que, en principio tornaría imposible verificar en qué fecha pudieron haber surgido las mencionadas deudas primigenias, de no ser porque entre los soportes adosados por el señor Rodríguez Parrado al acta de inventarios presentada dentro de este asunto obra un documento de 12 de diciembre de 2016 en el que la empresa Gestiones y Cobranzas S.A. pretendió requerirlo para que cancelara los saldos vencidos de la cartera originada en Multibanca Colpatria [entidad que, desde 2011, tiene una alianza estratégica con el banco canadiense Scotiabank], llamamiento a partir del cual se puede establecer que, al menos para ese momento, existían ya dos créditos bajo la titularidad del excónyuge con saldos totales de \$7’020.974 y \$10’952.476, respectivamente [fl. 20 archivo 21], por lo que no parece descabellado concluir que se trata de esas mismas obligaciones que posteriormente fueron recogidas por el Banco Davivienda mediante el producto denominado ‘Crediexpress Compra de Cartera’, cuanto más porque el valor de ese nuevo crédito ascendía a la suma de \$15’216.206, cuantía que, descontando los pagos se hubieren podido realizar en esos tres años previos a la adquisición del referido producto financiero, se acerca bastante a la suma total de las deudas causadas en favor del Banco Scotiabank para finales de 2016 por valor de \$17’973.450, lo que descarta de tajo la posibilidad de que ese crédito cuya inclusión se pretende hubiese surgido con posterioridad a la fecha en que, según coincidieron las partes dentro del proceso verbal adelantado para obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, tuvo lugar la separación de hecho suscitada entre ellos, vale decir, en diciembre de 2017, de ahí que, contrario a lo que viene

planteando la demandada, esas obligaciones no sólo fueron adquiridas y renegociadas varias veces durante la vigencia de la sociedad conyugal -cuya disolución data de 28 de abril de 2021-, sino que ello incluso aconteció cuando todavía mantenían una relación de pareja.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la simple adquisición de una obligación bajo la titularidad de uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal no implica, por sí misma, otorgarle sin más miramientos el carácter de social a la referida deuda, pues si el artículo 2° de la ley 28 de 1932 establece claramente que “[c]ada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”, lo que debe concluirse es que a cada uno de los cónyuges le corresponde acreditar esa naturaleza social que pretenda endilgar a un crédito propio con el propósito de que incluirlo en el acápite de pasivos del inventario respectivo, como que, de no hallarse probados los presupuestos que le darían ese particular carácter, deviene obligatorio deducir que se trata de una obligación personal que debe ser cancelada exclusivamente por quien figura como su titular, tal como ocurre en el caso que ocupa la atención del juzgado, porque si el dinero que le fue proporcionado en préstamo al demandante no tuvo por objeto la satisfacción de los requerimientos propios del hogar que en ese momento conformaba con la señora Guerrero, jamás podría incluirse válidamente la referida deuda a cargo de la sociedad de bienes que aquí se pretende liquidar; en efecto, revisado minuciosamente el expediente, no se encontró elemento de juicio alguno que permita inferir que el destino de dichos rubros fue el sostenimiento de la familia o el acrecimiento del patrimonio social a través de inversiones o mejoras, pues aunque el señor Rodríguez Parrado aportó una serie de documentos y extractos bancarios con los que pretendió justificar el uso de las tarjetas de crédito que, según se dijo, dieron origen a la obligación que fue recogida por el Banco Davivienda en enero de 2020, señalando que ello corresponde a una serie de ‘avances realizados entre 2008 y 2011 a través de las tarjetas Visa y Mastercard’, unas presuntas ‘compras realizadas en Homecenter’ durante ese mismo periodo, la ‘adquisición de un diccionario de inglés de la editorial Larousse en 2010’ y unas ‘piedras semipreciosas en el Mercantil El Paisita’ [fls. 12 a 18, 51 a 54,

55 a 56 y 63 del archivo 21, corroborados en los documentos vistos del fl. 4 a 12 del archivo 34], lo cierto es que ello no parece suficiente para desvirtuar que la deuda fue adquirida a título personal por el excónyuge, no sólo porque el saldo total de esa obligación asciende a una suma que no parece estar justificada con esas pocas compras y transacciones, sino porque tampoco existe certeza de que ese dinero retirado del cupo de esas tarjetas haya tenido por objeto satisfacer las necesidades del hogar, o que esos productos adquiridos en Homecenter, en ‘El Tiempo’ y en el establecimiento de comercio ‘El Paisita’ se utilizaron con ese mismo propósito, algo que, sin más elucubraciones, impone la exclusión de ese dinero del inventario.

3. Ahora, teniendo en cuenta la objeción planteada por el señor Rodríguez Parrado en torno a la **partida 2^a** del acápite de ‘recompensas’ relacionado en el inventario presentado por la demandada [correspondiente al pago de las cuotas de administración causadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124478 entre enero de 2018 y noviembre de 2021 por valor de \$1’269.000], vale la pena recordar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 1796 del estatuto sustancial civil, la sociedad conyugal se encuentra obligada al pago de *“todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge”*, de donde resulta fácil concluir que esas obligaciones derivadas del dominio de un inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal han de ser asumidas indefectiblemente por la referida sociedad de bienes, pues si el artículo 3° de la ley 675 de 2001 establece que las expensas comunes son *“[e]rogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto”*, deviene indiscutible que esas cuotas de administración [en las que se compendia el valor de los gastos de funcionamiento, limpieza y mantenimiento de las zonas comunes de la propiedad horizontal] hacen parte de ese cúmulo de cargas que, necesariamente, deben ser sufragadas tras la adquisición de cualquier inmueble y que han de correr por cuenta de la sociedad cuando se trata de un bien adquirido en vigencia del matrimonio o la unión marital de hecho, independientemente de cuál de los cónyuges se encuentre usufructuándolo.

La cuestión es que, aunque tales emolumentos vienen siendo cancelados por la señora Guerrero Calderón desde enero de 2018 hasta febrero de 2022 [como

así dio en certificarlo la administración del Conjunto Residencial Frailejón ubicado en el municipio de Soacha; archivo 37], resulta imposible incluir en el inventario la totalidad de los rubros pretendidos por dicho concepto, pues si el numeral 1° del artículo 1781 de la codificación civil establece que el haber de la sociedad conyugal se compone de “*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*”, no parece lógico pensar que los pagos realizados con dinero derivado del trabajo de uno de los cónyuges en vigencia del vínculo matrimonial pudiera incluirse como un pasivo a cargo de la sociedad a título de recompensa, en tanto que se trata de unos emolumentos que, por sí mismos, pertenecen a esa universalidad de bienes mientras que ésta no haya sido disuelta [situación diferente constituiría si esas cuotas de administración hubiesen sido sufragadas con dinero proveniente de la venta de un bien propio de la señora María Cristina, caso en el cual la sociedad sí estaría obligada a restituir el monto cancelado], de manera que los rubros sufragados por la demandada entre enero de 2018 y abril de 2021 en cuantía de \$2’020.000 [a razón de \$43.000 mensuales causados entre enero y abril de 2018, \$48.000 correspondientes a las cuotas mensuales generadas entre mayo de 2018 y abril de 2019, así como \$53.000 mensuales causados entre mayo de 2019 y abril de 2021] habrán de ser excluidos de la relación de bienes y deudas a distribuir dentro de esta causa, debiendo incluirse, por el contrario, los emolumentos cancelados por la excónyuge entre mayo de 2021 y febrero de 2022 por la suma de **\$560.000** [derivados de las cuotas de administración causadas entre mayo y diciembre de 2021 por valor de \$54.900 cada una, así como aquellas generadas entre enero y febrero del año en curso en cuantía de \$60.400 cada una], en tanto que, habiéndose declarado ya la disolución del matrimonio celebrado con el demandante, resulta innegable que los dineros derivados de su trabajo le pertenecen a ella, encontrándose obligada la sociedad a restituir el valor pagado.

Argumentación que resulta igualmente válida frente a los rubros relacionados en las partidas 1ª y 3ª del acápite de recompensas, pues aunque éstos no fueron objeto de un reparo en particular por parte del demandante, lo cierto es que tampoco autorizó la inclusión del valor total allí pretendido por su excónyuge, señalando que ‘aceptaría el pago de las cuotas del crédito hipotecario que la señora Guerrero Calderón lograra justificar’ y ‘el valor de los impuestos prediales cancelados por cada uno de ellos’, manifestaciones que, conforme a

lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 de la norma procedimental, han de ser objeto de valoración dentro de este asunto, en tanto que el máximo órgano de jurisdicción ordinaria ha sido claro en establecer que, aun cuando no se trate de una objeción propiamente dicha, esa disputa suscitada entre los interesados en torno a la elaboración del inventario no puede quedar simplemente enunciada, sino que impone su definición por el juez de la causa -como así se advirtió en el acápite jurisprudencial de esta providencia-, de donde resulta obligado verificar cuáles son esas obligaciones que, encontrándose a cargo de la sociedad conyugal, fueron sufragadas por cada uno de los cónyuges con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, pues, como ya se dijo, los emolumentos que hubiesen sido cancelados con dineros derivados del trabajo de cada consorte en vigencia de la sociedad de bienes, no pueden ser incluidos como pasivo a título de recompensa dentro del inventario.

Así, en lo que se refiere al pago del crédito hipotecario adquirido por el demandante para financiar la compra del inmueble el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124478, lo que muestran los autos es que la señora Guerrero Calderón canceló varias de las cuotas derivadas de esa obligación crediticia a cargo de la sociedad conyugal y en favor del Banco Davivienda en cuantía de **\$2'182.900**, como de ello da cuenta el comprobante del pago realizado el 13 de mayo de 2021 por valor de \$259.000, aquellos efectuados el 4 y el 11 de agosto siguiente en cuantía de \$500.000 y \$200.000, respectivamente, otros dos que se llevaron a cabo el 25 de octubre y el 1° de diciembre de esa misma anualidad por la suma de \$349.000 y \$358.500, respectivamente, así como otros dos suscitados el 18 de enero y el 18 de febrero de este año por valor de \$257.700 y \$257.200, respectivamente [fls. 12, 14 a 17, 23 y 24 del archivo 32], siendo éstos los únicos rubros que aquella acreditó haber cancelado tras la disolución del matrimonio celebrado con el demandante; por su parte, el señor Rodríguez Parrado sufragó una de las cuotas causadas por virtud del referido crédito en cuantía de **\$420.000**, pues aunque el soporte de ese pago realizado el 12 de noviembre de 2021 fue adosado al expediente por la demandada [fl. 13 *ibídem*], lo cierto es que el número de identificación de la persona que llevó a cabo la transacción corresponde al de su excónyuge, de manera que ese valor habrá de serle reconocido a título de recompensa por el mencionado concepto; no ocurre lo mismo, sin embargo, en lo que atañe al pago de los impuestos prediales

sufragados por cada una de las partes respecto del único inmueble denunciado como social dentro de estas diligencias, porque si bien el señor Rodríguez Parrado acreditó haber cancelado dicho gravamen para las vigencias causadas de 2012 a 2017 y aquella correspondiente a 2019, al paso que la señora María Cristina acreditó el pago de las vigencias causadas en 2018, 2020 y 2021, resulta innegable que si dichos pagos se efectuaron con antelación a la disolución del matrimonio [en tanto que el último pago tuvo lugar el 1° de marzo de 2021], no hay lugar al reconocimiento de rubro alguno a cargo de la sociedad de bienes cuando esos impuestos fueron cancelados con dineros que, iterase, le pertenecen a ella por antonomasia, de donde se colige la imposibilidad de incluir recompensa de ninguna índole por ese concepto.

4. Así las cosas, no habiéndose desvirtuado el carácter de personal de la obligación relacionada en la partida segunda del pasivo inventariado en el acta presentada por el señor José Vicente Rodríguez Parrado, resulta procedente ordenar su exclusión de la masa social a liquidar, disposición que habrá de aplicarse parcialmente en torno a las partidas relacionadas como ‘recompensas’ en el inventario allegado por la señora Liliana Avellaneda Moreno, reconociendo por tal concepto tan sólo los valores correspondientes a los pagos efectuados por ésta con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y respecto del crédito hipotecario debidamente inventariado dentro de este asunto.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado resuelve:

1. Declarar fundada la objeción presentada por la señora María Cristina Guerrero Calderón respecto de la obligación relacionada en la partida 2ª del pasivo inventariado en el acta presentada por el señor José Vicente Rodríguez Parrado [referente al crédito adquirido por éste en el Banco Davivienda por concepto de compra de cartera en modalidad ‘Crediexpress Fijo’ y cuyo saldo asciende a la suma de \$16’402.863,53], por lo que habrá de excluirse del acta correspondiente.
2. Declarar fundada la objeción formulada por el señor José Vicente Rodríguez Parrado contra la partida 2ª del acápite de recompensas relacionado

en el acta de inventarios presentada por la señora María Cristina Guerrero Calderón [correspondiente al pago de administración y expensas comunes del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124478], en cuanto a la inclusión de las cuotas causadas entre enero de 2018 y abril de 2021 por valor de \$2'020.000, rubros que habrán de ser excluidos de la partida respectiva; no obstante, se declarará infundado dicho reparo en lo que se refiere al pago de los emolumentos causados entre mayo de 2021 y febrero de 2022 por la suma de \$560.000, valor que habrá de ser incluido dentro del acápite referido conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3. Aprobar el acta de inventarios y avalúos, con las salvedades referidas en esta decisión. Para tal efecto, se ordenó tener en cuenta como relación de bienes y deudas, la siguiente:

Activos.

a) El inmueble ubicado en la Carrera 34A No. 37 – 254 apartamento 201 de la torre 3 del Conjunto Residencial Frailejón en Ciudad Verde Soacha, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 051-124478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, avaluado en la suma de \$25'717.500.

b) Los bienes muebles y enseres adquiridos por los excónyuges durante el matrimonio, avaluados en su conjunto por el valor de \$11'620.000;

Pasivos.

a) El crédito hipotecario No. 5700004900259254 adquirido por el señor Rodríguez Parrado en favor del Banco Davivienda S.A., cuyo saldo a 11 de noviembre de 2021 asciende a la suma de \$10'606.294,17.

b) El valor que, a título de recompensa, adeuda la sociedad conyugal en favor de la señora María Cristina Guerrero Calderón por el pago de las cuotas de administración y expensas comunes causadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-124478 entre mayo de 2021 y febrero de 2022 en cuantía de \$560.000.

c) El valor que, a título de recompensa, adeuda la sociedad conyugal en favor de la señora María Cristina Guerrero Calderón por el pago que de varias de las cuotas del crédito hipotecario previamente referido se llevó a cabo tras la disolución de la sociedad conyugal por valor de \$2'182.900.

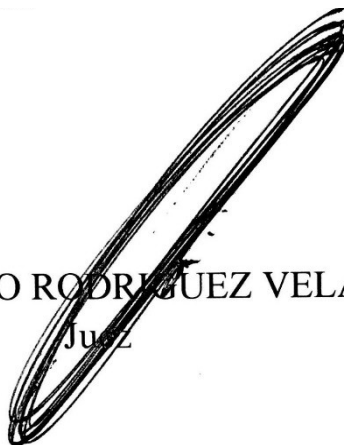
d) El valor que, a título de recompensa, adeuda la sociedad conyugal en favor del señor José Vicente Rodríguez Parrado por el pago que de una de las cuotas del referido crédito hipotecario tuvo lugar tras la disolución del vínculo matrimonial por valor de \$420.000.

4. Decretar la partición al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., para cuya labor se designa como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, a quienes se les concede el término de diez (10) días para elaborar la experticia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8e795160e301e7166eef8199e31b6164bb0e1c0126add05459becffddf75e2

Documento generado en 03/08/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00042 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Candelaria González Vizcaino, curadora *ad litem* designada para representar los intereses del demandado, quien formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo y fue descorrido en tiempo por la demandante, conforme a las previsiones del inciso 3° del artículo 9° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época].

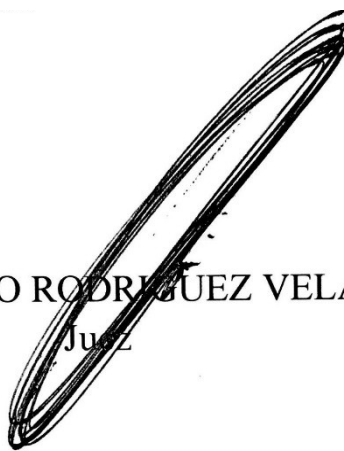
Así, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 24 de noviembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, por Secretaría expídase la certificación solicitada por la abogada Anyel Melissa Pérez Rodríguez.

Notifíquese, _____ .

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00042 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8bf9399d98de17456cf174b9b79c15cb36f66e0f64de5bd10add4687e07bf4**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00179 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte demandante no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 20 de septiembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00179 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76df7aae6063c044676ff44c589e5a81bd1ee31cfb4090b4746e0a49241b11**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00556 00

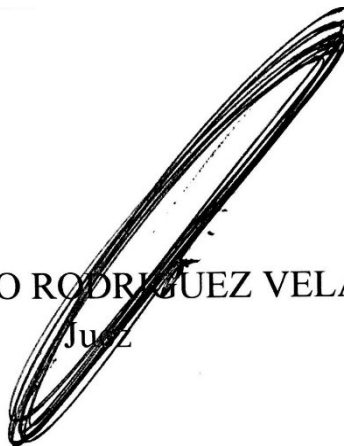
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta que los señores Karen Andrea y Kevin Andrés Chaparro Areiza [a quienes se tuvo por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda según lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 29 de julio de 2021], guardaron silencio.
2. Tener notificados por aviso a Daniel Esteban Chaparro Upegui y Danna Solange Chaparro Rico, representada por su progenitora Norma Constanza Rico Vargas, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.
3. Con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, para la hora de las **2:30 p.m. de 8 de septiembre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00556 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44249d1555a28b7eb9c3f084bc654c1616f87ebfe0a4f1be2c3168593eadbcf9**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00012 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia de instrucción y juzgamiento a que alude el artículo 373 del c.g.p., para la hora de las **9:30 a.m. de 16 de septiembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad. Cítese a los testigos a través de los canales digitales previamente informados en la demanda.

Al margen de lo anterior, y en aras de esclarecer los hechos que sustenta la pretensión de la demandante en procura de decidir de mérito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del c.g.p. se ordenan las siguientes **pruebas de oficio**:

a) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a los señores Alfonso y Misael, hermanos de la señora Evangelina, quien según declaración que en este juicio rindió la demandante, fue la esposa del difunto Bernardo Campos Ortiz. Líbreseles telegrama a la Calle 1 Bis No. 0-34, casa 5 de Bogotá, para que informen el canal digital donde reciben notificación, o para que concurren a la sede del juzgado en la fecha y hora señalada, a efectos de rendir la declaración ordenada. Háganse a los prenombrados testigos las advertencias de que trata el artículo 218 del c.g.p., y déjense las constancias de rigor. De ser posible, requiérase a la demandante mediante llamada telefónica para que brinde la información completa de los testigos, en cuanto a sus nombres y apellidos.

b) Oficios. Se ordenan los siguientes: **(i)** A la Notaría 29 de Bogotá, para que a más tardar en cinco (5) días, remita copia íntegra de la escritura 13807 de 12 de noviembre de 2013; **(ii)** A la Notaría 2ª de Fusagasugá, Cund., para que a más tardar en cinco (5) días, remita copia íntegra de la escritura 2800 de 29 de julio de 2014; **(iii)** A la Notaría 1ª de Fusagasugá, Cund., para que a más tardar en cinco (5) días, remita copia íntegra de la escritura 577 de 10 de marzo de 2020.

c) Requerimiento. Se ordena requerir a la demandante, para que a más tardar en cinco (5) días allegue la copia del registro civil de matrimonio que el señor Bernardo Campos Ortiz (q.e.p.d.) contrajo con la señora Evangelina [cuyo apellido se desconoce], e informe la notaría en que fue registrado el nacimiento del difunto, cuya copia se adosó a la demanda. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Finalmente, con fundamento en lo establecido en el artículo 121 del c.g.p. se prorroga por seis (6) meses más el término para definir la instancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00012 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf1d1ce349a707182e6d041566de0cf940fe76393de23780d053df1d6008aa9**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00075 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo proferido el 27 de julio de 2022 -comunicado mediante correo electrónico de 29 de julio siguiente-, por el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Aminta Inés Devia Silva y ordenó “*convocar, en la fecha más próxima, a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.*”.

Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia señalada en auto de 23 de febrero del año en curso. Con dicho propósito, se fija la hora de las **10:30 a.m. de 30 de septiembre de 2022**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda; verifíquese la dirección de correo electrónico señalada por éstos para tales efectos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc8e30d02986e4306b321794f86bc3a26069f39e565018c087492e48581d15**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00218 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para lo de su cargo (Ley 2213/22, art. 11°).

2. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que acredite el cumplimiento de lo solicitado por la Secretaría de Hacienda Distrital y la DIAN.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que hubiere lugar.

3. Reconocer personería a César Augusto Cardozo Téllez para actuar como apoderado judicial del heredero Sebastián Cortés Medina en los términos y para los fines del memorial poder. Así, conforme al inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase revocado cualquier poder otorgado con anterioridad.

4. En atención a publicación de emplazamiento allegada por el profesional en derecho Cardozo Téllez, hágasele saber que por auto de 9 de julio de 2020 ya se había tenido por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria. Por tanto, no es posible tenerla en cuenta.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00218 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c02866e4828140ae587c3766ab86dd28047c8c98592d0690c65b8c61223504d**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener adosada a los autos la respuesta de la DIAN, a través de la cual se dio el aval correspondiente para continuar con los trámites del presente asunto, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para los fines que estimen pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener por adosada a los autos la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y con ocasión la solicitud del abogado que aperturó la mortuoria, se ordena librar oficio con destino a dicha entidad, con el fin de materializar la medida cautelar prevista en el numeral 9° del auto de 21 de mayo de 2021. Secretaría proceda de conformidad [*ib.*].
3. Imponer requerimiento a la Secretaría Distrital de Hacienda, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en oficio 2311 de 18 de noviembre de 2021, esto es, para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00305 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa54d504dedf538b80b5527bdf92e50de2a744f36dae47fdbcbfa9b2d393955f**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

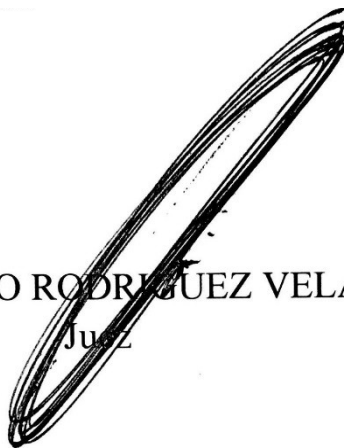
Niéguese la corrección del oficio librado a la DIAN para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p. efectuada por la abogada que aperturó la mortuoria, como quiera que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto de 17 de agosto de 2021, la Secretaría del Juzgado libró el oficio 1434 de 23 de agosto siguiente, lo que tuvo como consecuencia que la DIAN diera respuesta requiriendo “*COPIA de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA, donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión*”, circunstancia que avizora que ninguna irregularidad presenta el oficio respectivo, pues el mismo cumplió con la fines previstos en la norma citada, esto es, informar a dicha entidad sobre el inicio del presente asunto.

Así, para continuar el trámite del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se convoca a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **12:00 m. de 27 de septiembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37007fbfe00d32ed4b4683ffb7a9662be382d4f2e78264d5b4a9b9cb40eb7acc**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00021 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación a l ejecutado, conforme a las previsiones del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible acceder a tal pretensión dadas las inconsistencias evidenciadas en dicho acto, en tanto que se envió erróneamente el aviso citatorio descrito en el artículo 291 del c.g.p., tras dejar de prevenirse al demandado para compareciera “*al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”; contrario a ello, se le indicó que “*cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas en el anexo mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, **ambos términos contados a partir del día siguiente a la notificación***” (se resalta y subraya), además de acompañarlo con copia del mandamiento de pago de 15 de febrero de 2022, lo cual es propio del acto de notificación previsto en el artículo 292, *ib.* Aunado a ello, se indicó erróneamente la dirección del juzgado, siendo la correcta la Carrera 7 No. 12C-23 piso 3° Edificio Nemqueteba de Bogotá, circunstancias por las cuales no puede tenerse por satisfecho el acto procesal, por tanto, se impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, proceda a efectuar en debida forma la notificación respectiva, para lo cual, podrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, pues en el título base de la ejecución obra el email jcubides@dinissan.com.co como perteneciente al demandado, o en aquel informado en el líbello, jcubidesz@gmail.com, si se da conocer “*la forma como (...) obtuvo*” dicho email y allega “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00021 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ef65057b7c9c1372a1189f839ee569930c6386d695e8722c1b5eac0a3bfc26**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00137 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por adosado a los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social adscrita del Juzgado, y del mismo póngase en conocimiento de los interesados y córrase traslado a los interesados por el término legal (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Tener por aceptado el cargo y por contestada la demanda por parte del abogado Cristian Andrés Fajardo Vanegas, designado como curador *ad litem* del señor Hernando Guanume, quien no formuló excepciones.
3. Imponer requerimiento a la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, para que se sirva practicar y allegar el informe ordenado en el numeral 5° del auto de 11 de marzo de 2022, en tanto y en cuanto no ha sido allegado el informe de valoración de apoyos ordenado en auto admisorio de la demanda. Por secretaría líbrese y gestiúnese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
4. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado judicial de la demandante al estudiante de derecho Jonathan Stiven Valencia García, para los fines y en los términos allí descritos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00137 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6080b1cd7b05723ec9d3f079ad113a914bdaf278668dc4a923d023a28f855f66**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00162 00

Subsanada en debida forma y como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Ilda López contra José del Carmen Niño Niño.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Reconocer a Jeimy Alexandra Rodríguez Poveda para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00162 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713f2de904a6a4e1c5651d876503cfc51dc5bc4f66c4801013f45af26f76a5ef**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00178 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demanda. Y como ésta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

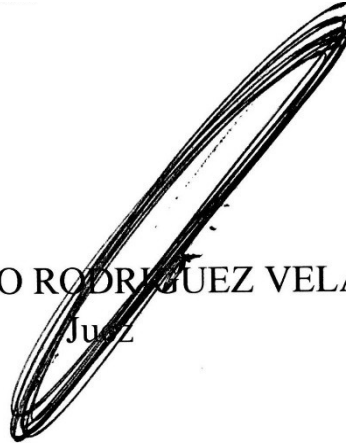
1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Josep Alejandro Pinzón Rojas contra Diana Pilar Caballero Muñoz y Jaime Yecid Báez Manrique, en condición de herederos determinados de la causante María Camila Báez Caballero, y herederos indeterminados de la fallecida.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar este auto a la parte demandada en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, haciéndosele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda- también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previo informe del canal digital donde el demandado reciba notificaciones.
4. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante María Camila Báez Caballero, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Para tal efecto, Secretaría proceda a la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Reconocer a Ángela Yolima Lozada Cao para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2370fcc68318584f515a4984c7175e45bdec6b32975a0ae9a32383f44b8c400**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00179 00**

Sería del caso proceder con la calificación de la presente demanda, de no ser porque, allegados los documentos dejados de aportar con el libelo introductorio [según requerimiento efectuado en auto de 28 de abril anterior], es preciso advertir que la cuota alimentaria que se pretende disminuir a través del presente asunto, fue fijada en audiencia de 21 de mayo de 2015 por el juzgado 9° de familia de Bogotá, en el marco del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con radicación No. 2015-0145, situación que impone la necesidad de remitirle el expediente a ese juez homólogo, toda vez que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez”, según lo prevé el numeral 6° del artículo 397 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por Joaquín Camacho contra Raquel Guevara, y en su lugar, ordena remitir el expediente al juzgado 9° de familia Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00179 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eb500169e59417122a20030fa78855743f21504b1a4d2f98d2fb4010624e64**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00313 00

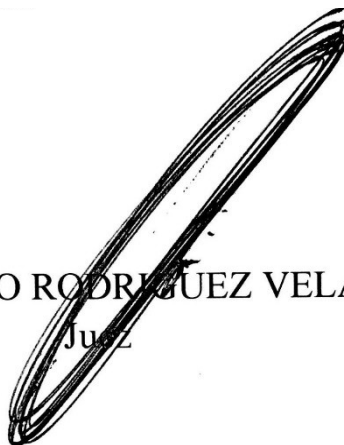
En atención a informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de 27 de julio de 2022, para precisar que el nombre correcto del causante es **Gustavo Reyes Rivera Ortiz** y no aquel que allí se indicó. **Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto admisorio.**

Así, por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en dicha providencia con la corrección aquí efectuada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458be713987176ead21817391b3ca766f1a57cf0db7f6e40f3ba9b5dbb1e268**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00339 00

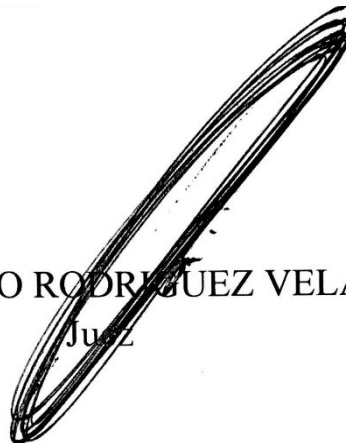
En atención a informe secretarial que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de 27 de julio de 2022, para precisar que el nombre correcto del causante es **José Ariel Rodríguez Moreno** y no como allí se indicó. Téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral del auto admisorio.

Así, por Secretaría realícese el emplazamiento ordenado en dicha providencia con la corrección aquí efectuada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00339 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f51360478aa1e4bc81630bf438ecc712c33564c7ba966eb645acedf20176**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00371 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, pues los valores en letra son incompatibles con los reportados en número, además, deberá aplicar correctamente el aumento para la cuota de vestuario, así:

Vestuario			
Año	Porcentaje	Aumento	Total
2013	N/A	N/A	\$ 150.000
2014	4.5%	\$ 6.750	\$ 156.750
2015	4.6%	\$ 7.211	\$ 163.961
2016	7%	\$ 11.477	\$ 175.438
2017	7%	\$ 12.281	\$ 187.718
2018	5.9%	\$ 11.075	\$ 198.794
2019	6%	\$ 11.928	\$ 210.721
2020	6%	\$ 12.643	\$ 223.365
2021	3.5%	\$ 7.818	\$ 231.182
2022	10.07%	\$ 23.280	\$ 254.463

2. Alléguese todos los documentos que complementen el título ejecutivo, comoquiera que la obligación referente a los rubros de educación y salud compone un título ejecutivo complejo. Lo anterior, por cuanto únicamente se adosó instrumento que enlista los cobros a realizarse en el año 2022, pero se dejaron de aportar aquellos que demuestren los pagos efectivamente causados.

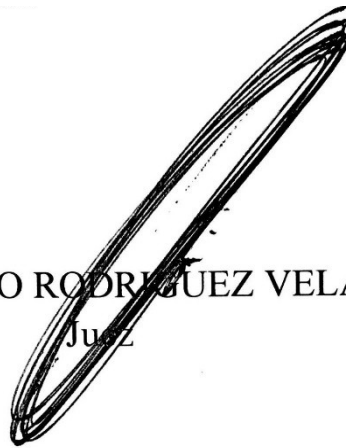
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).

4. Informe la dirección física de la apoderada judicial de la ejecutante atendiendo que se indicó únicamente su email (art. 82, núm. 10).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00371 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2f0d09c206153fce0dadfd0b7f67f6f79e6ebbd0036a36f74d12f3392ed1a9**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00392 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de sociedad patrimonial y consecuente disolución y liquidación, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (inc. 2° art. 8° Ley 2213/22).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandada, ambos con la respectiva anotación marginal de declaratoria de la unión marital de hecho conforme a escritura pública No. 5988 de 2015 realizada en la Notaría 3° del Circulo de Villavicencio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970. Lo anterior, toda vez que aquellos allegados con la demanda, además de encontrarse borrosos, se encuentra incompletos (núm. 2° art. 84 *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00392 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1756a52534e3535db998b9c6e1c90b19105edd8d465793bef3c08b0c905f10**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00393 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se alleguen los certificados de integración exitosa de los NNA e idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante (c.i.a., art. 124, núm. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00393 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e8e9327011fb8b0a6a6ce680f32a42b23a57430ce4a746c826f61af2f7dd7**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00394 00

Como la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Angélica María Leonel Leiva, en representación de la NNA ACL, contra Gary Cárdenas Bermúdez, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, dadas las diferencias decimales en valores de cada cuota alimentaria con su respectivo aumento.

Así las cosas, el juzgado, Resuelve:

1. Ordenar a Gary Cárdenas Bermúdez, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA ACL representada legalmente por su progenitora, señora Angélica María Leonel Leiva, la suma de \$16'128.220, por concepto de cuota alimentaria adeudada, conforme a lo dispuesto en acta de fijación de alimentos provisionales del 9 de agosto de 2016 proferida por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota alimentaria				
Año	Aumento	Valor cuota	No. de cuotas	Total
2016	N/A	\$ 200.000	5	\$ 1.000.000
2017	5,75%	\$ 211.500	12	\$ 2.538.000
2018	4,09%	\$ 220.150	12	\$ 2.641.804
2019	3,18%	\$ 227.151	12	\$ 2.725.814
2020	3,80%	\$ 235.783	12	\$ 2.829.394
2021	1,61%	\$ 239.579	12	\$ 2.874.948
2022	5,62%	\$ 253.043	6	\$ 1.518.260
Total				\$ 16.128.220

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de

la obligación (C.G.P., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Para tal efecto –el de enterar el mandamiento de pago- podrá la ejecutante dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá informarse previamente el canal digital del ejecutado, indicando bajo juramento la forma en que lo obtuvo y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.


4. Imponer requerimiento a la parte ejecutante, en procura de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza, para que la efectúe su solicitud acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 151 y ss. del c.g.p.

5. Reconocer al estudiante de derecho Juan Andrés Calderón, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad4965d62005afa400285aa7f3f2f8847f3aafa1a5819cb3af5c146a1d139c**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00395 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquense y/o aclárense los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el hecho 5° indica que se adeudan las cuotas alimentarias desde enero de 2022, pero acto seguido realiza una liquidación únicamente por el año 2021.
2. Aplíquese correctamente el incremento de cada cuota alimentaria, así:

Año/Concepto	Alimentos		Vestuario	
	Porcentaje	Valor cuota	Porcentaje	Valor cuota
2021	N/A	\$ 130.000	N/A	\$ 120.000
2022	5,62%	\$ 137.306	5,62%	\$ 126.744

3. Adecúese la pretensión 1ª del líbello, en tanto que ningún monto en dinero se está solicitando.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00395 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949787e83db431de1e4c925646681bd4c91edd2a32e8f743c7ad7f70512c150f**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00396 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Es de ver que aquellos indicados en el líbello omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, de no encontrarse numerados.

2. Aclárese el acápite de pruebas documentales, pues allí se enlista como anexo la “*Copia del proceso adelantado en el juzgado 5º de familia en 52 folios*”, debiendo precisar el tipo de proceso que se adelantó, su número de radicado, nombre de las partes, y la decisión que allí se adoptó, allegando los folios que se dejaron de aportar al plenario.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00396 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6698d20c985c0a79cbdc3ae75f8d219a51182be5bd3efa736657c4701a79558b**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00397 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).

2. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

3. Exclúyase o adecúese la pretensión 2ª, pues si la finalidad de la misma es lograr el cumplimiento del régimen de visitas fijado, es claro que *“no se trata de cuestionar la medida judicial sino de procurar su ejecución”*, lo que conlleva a precisar que *“el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo”* (C. Const., sent. T-431/16).

4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (art. 212 del c.g.p.).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00397 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891f2d12b6302de83a9dd01e7053aa6a98a402c90de2c4972e0d980a491f915b**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00398 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de maternidad instaurada por el señor Tomer Hodorov contra Liseth Motta Amaya, respecto de la NNA MHM.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. Hágasele saber que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto –el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la progenitora [demandada], y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
6. Reconocer al abogado Carlos Alberto Mosquera Mogollón como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00398 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eaadf98ecce2a6480d979595598403abe5fe1a469071fddbda840d64eb26c65**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción Voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00401 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 126 del c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por los señores John Jiménez Parra, Diana Patricia López Vanegas [adoptantes] y Katherine Andrea Mayo Blanquicet [adoptiva].
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 577 del c.g.p., 64 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Ministerio Público (Ley 1098/06, art. 95).
4. Reconocer a la abogada Mónica Espitia Ramírez, para actuar como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Cumplido lo ordenado en el numeral 3º, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00401 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4346289b10459b45c47c6fee55e72b4294bbab884a879308f7495c899d0b00f**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00402 00

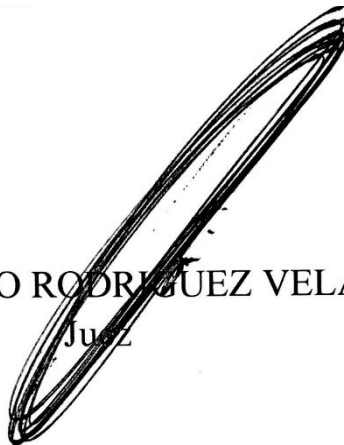
Revisada la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Alexandra Escobar Aguilar, en representación de la NNA KSME, en contra de Julio César Martínez Casallas, es preciso advertir que el domicilio de la menor es en la Carrera 1 No. 38-40, Conjunto Residencial San Ignacio Etapa IV del Municipio de Soacha, Cund., situación que impone la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para rechazar de plano la demanda, y en su lugar, ordenar remitirla al juez competente, para lo de su cargo, toda vez que en *“los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado (...) la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **rechaza la demanda** ejecutiva de alimentos instaurada por Alexandra Escobar Aguilar, en representación de la NNA KSME, en contra de Julio César Martínez Casallas, por falta de competencia territorial. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado de familia del circuito de Soacha, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00402 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ed7aa77edc3dd354db7a42aea98f1c656b454d701bf0b30f3eff18d999125**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00403 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

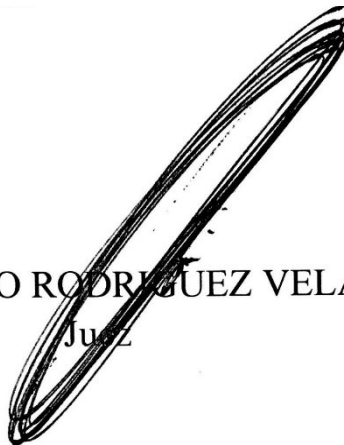
1. Adecúese el trámite y las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita la impugnación de la paternidad con ocasión a un presunto abandono por parte del padre biológico de la demandante, y asimismo, el decreto de filiación con base en la crianza que la pasiva dio a la actora, pero en ningún momento se está cuestionando el parentesco biológico que da origen a la relación paterno filial base de este tipo de procesos.
2. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
3. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8af4424d9ee0ab87f52243b14847ac2e2e75da7a4d3555aaf62f8b11f88ba8**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00404 00


Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandado, ambos con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (núm. 2° art. 84 *ib.*).
2. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y así mismo allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00404 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095ecb3054e1672ffedaeeb66aff5e51dc2106fbb489e291eccf6b16efe06a51**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00405 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Exclúyase la solicitud de prueba testimonial como quiera que el demandante no puede ser parte y testigo a la vez.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de la demandada y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00405 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cf9f2e822f16eb7fb44eb6e95f3a5ddf2fc4a35fc9d98b76149ab3be6414a8**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

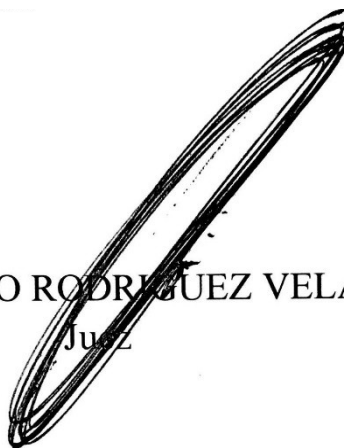
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00407 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 18 de julio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba III de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00407 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e81ecfd9ebdd4c5a7546b708b904873add483442e0d652fd3de167b61d342**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00408 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica de la demandada y los testigos solicitados y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
2. Apórtense los registros civiles de nacimiento del demandante y demandada, (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
3. Precísense los hechos de la demanda, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5°). Pues aquellos indicados en el libelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20963110354e6ea74dc8f1919fcc38e24de1c3328bd016770e20144ece550658**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00410 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

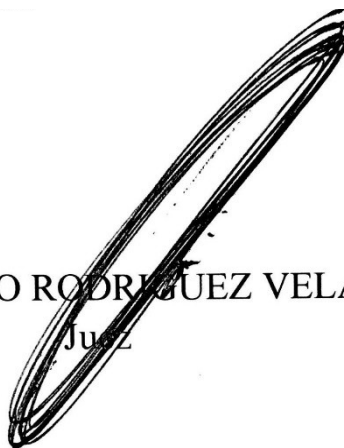
1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2°).
2. Infórmese el último domicilio común de los cónyuges, indicando si la demandante aún lo conserva (art. 28, núm. 2°, *ib.*).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).
4. Apórtese el registro civil de nacimiento de la demandante con la respectiva anotación marginal del matrimonio, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970, y aquel del demandado con las notas marginales del divorcio de matrimonio civil que contrajo con Diana Marcela Hurtado Castellanos, según escritura 6341 de 17 de diciembre de 2009, y la posterior anotación del matrimonio celebrado con la demandante (art. 84, núm. 2°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00410 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df4334b0c08bb32b7e25ecae69208b7fc9167cec4c80ab8a9c7fef18372dc3**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós


Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0411 00**

De la revisión del expediente, se advierte que se dejó de allegar la prueba documental que fue aportada por el accionante, consistente en una videograbación en la que presuntamente se evidencian las agresiones denunciadas, y la cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que impuso la medida de protección solicitada. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dicho video aportado por el denunciante Javier Orlando Santofimio Rubiano, bien sea allegando el archivo correspondiente o enviando el link de acceso al mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00411 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db13697bf032154ae2fd8a6c2afe781c9fd1decb7fbd226537347754b462586**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00412 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de nulidad de testamento, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el número de identificación y domicilio de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
2. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a los demandados su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues aquellos indicados en el líbelo omiten indicar de forma cronológica, secuencial y con fecha, las circunstancias fácticas respectivas, además, se invocan fundamentos de derecho y se realizan argumentaciones jurídicas y personales enumerándolos como si se tratara de hechos.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda, limitando las mismas a la naturaleza del *asunto sub examine* [nulidad del testamento], toda vez que se presentan contradicciones en lo pedido, pues se pretende la nulidad del instrumento testamentario pero incongruentemente se pide rendición de cuentas al albacea y aplicación de la sanción prevista en una de las clausulas que se solicitan nulas, además de indicar, como pretensión, que se “autorice iniciar proceso judicial” [lo cual claramente es improcedente] y solicitar la nulidad de actuaciones de las cuales el demandante no tiene certeza de su existencia.
4. Infórmese el canal digital correcto de los demandados, pues se enlistó como perteneciente a ambos el email info@jrp.edu.co, el cual corresponde al contacto para notificaciones del Jardín Pedagógico Rafael Pombo y no propiamente a la pasiva, siendo menester resaltar que no se está demandando

a los señores Claudia Esperanza Diaz Ruiz y Víctor Manuel Diaz Bernal como representantes legales o miembros de la junta directiva de dicha institución, por lo cual no puede avalarse un email institucional para efectos de notificaciones.

Con base en lo anterior, deberán informarse los canales digitales o direcciones de correo electrónico de los demandados, indicando bajo juramento “*la forma como*” lo “*obtuvo*” y allegando “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00412 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7beaa61e65631ebbb3a0efc86ebc4440b621b569647740695bbe6cb2deb620**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00413 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el lugar de domicilio de las partes, para efectos de determinar la competencia territorial.
2. Acredítese el derecho de postulación por parte de Laura Fernanda y Manuel Santiago Pinilla Moreno, como quiera que aquellos ya son mayores de edad y no pueden estar representados por su progenitora.
3. Alléguese el título base de la ejecución, toda vez que de los anexos allegados con el líbelo solo se observan las actuaciones de proceso ejecutivo anterior (art. 422 del c.g.p.).
4. Infórmese la dirección física del demandado, toda vez que en el acápite “*notificaciones*” se dio a conocer, para tal efecto, aquella perteneciente a la Secretaría de Educación de Mosquera, nomenclatura que no puede ser avalada para efectos de notificaciones del demandado, pues aquel no representa a dicha entidad y la misma no es parte en el asunto *sub examine* (c.g.p., art. 82, núm. 10).
5. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

7. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, aplicando correctamente el aumento fijado en el título base de la ejecución.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00413 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267bcd6b98fc51097102955b77f48522ba03ff296cc91370deda5d12aaa4c965**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

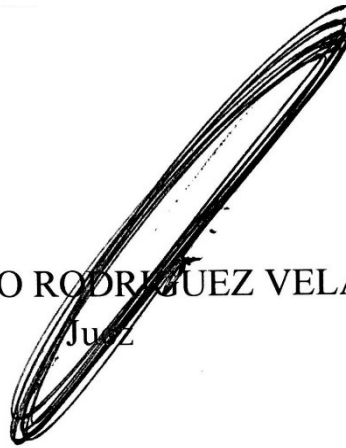
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00414 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 26 de julio de 2022 por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00414 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76416f4adaa882299a6fd49146889c4329f00532a296616498371d84bb8cda06**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00415 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica del demandado y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

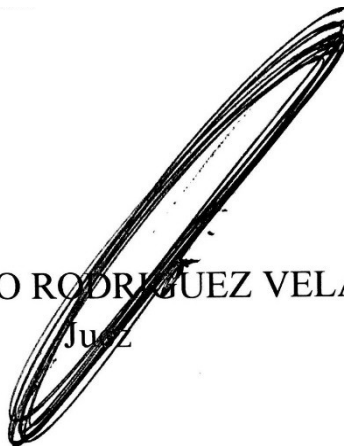
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00415 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816abbe83bb942e5b3b336e68b1035e5298826563a2e2880b1fda39e4a448cd3**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00417 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por la señora Nuverlady Peña Peña contra Alberto Prada Borja.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Decretar las siguientes **medidas cautelares**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p., así:
 - a) El embargo del inmueble identificado con matrícula 50C189502.
 - b) El embargo de los vehículos identificados con placas STZ-642, SXX-438 y WER-473.
 - c) El embargo de las acciones de la sociedad Pack Box Colombia S.A.S., identificada con Nit 901.093.034-7.

Líbrese los oficios que legalmente corresponda para que la parte interesada proceda a su oportuno diligenciamiento.

5. Reconocer a Javier Mauricio Ríos Pinilla para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e2eb6d13215fd480e17d039e478a407e26ce399340cf248968cb3cf9b0336**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de agosto de dos mil veintidós

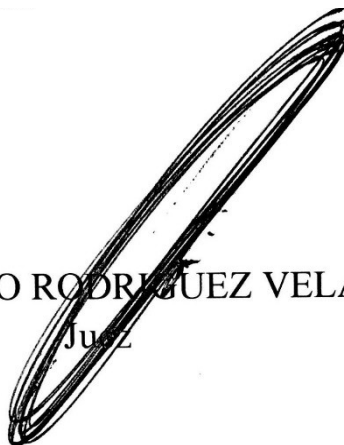
Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 0418 00**

De la revisión del expediente se denota que se dejó de allegar la prueba documental aportada por la accionante, consistente en una USB contentiva de grabaciones de audio en las que presuntamente se evidencian las agresiones denunciadas, y la cual fue objeto de análisis y valoración por el *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a la medida de protección impuesta. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas grabaciones de audio aportadas por la denunciante Nely Andrea Penagos Cañón, bien sea allegando los archivos correspondientes o enviando el link de acceso a los mismos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00418 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d1d1b626203d07533d0aff3d580d6d0c3f2fab17b20a871acac920ffc8e858**

Documento generado en 03/08/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>